

Margen de apreciación nacional como diálogo bidireccional

por MARÍA GABRIELA ÁBALOS^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. VÍAS DE COMPATIBILIZACIÓN. – III. MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL COMO DIÁLOGO BIDIRECCIONAL.

I. Introducción

A. Con la inclusión en los ordenamientos jurídicos nacionales de la jerarquización constitucional de instrumentos internacionales sobre derechos humanos se produce un cambio de paradigma en torno al pluralismo normativo que impacta de lleno en la supremacía de las constituciones nacionales.

Los múltiples interrogantes que ello plantea, las derivaciones y consecuencias en el funcionamiento de los distintos órganos estatales y la articulación que demanda en las relaciones con los organismos internacionales fueron objeto de importantes reflexiones del maestro rosarino Néstor Pedro Sagüés. Sus aportes en *EL DERECHO* en general y en el suplemento *El Derecho Constitucional*, en particular, dan muestra de su pluma inteligente, ágil y aguda para desmenuzar los contenidos de la reforma constitucional de 1994, deteniéndose muy especialmente en los múltiples alcances del control de convencionalidad y su incidencia en el derecho interno. De ahí que el repaso de su pensamiento sea una buena forma de homenajear a quien tanto contribuyó a la configuración y fortalecimiento de la cultura del respeto de los derechos humanos.

B. El camino de apertura desde los ordenamientos jurídicos nacionales hacia la internacionalización es una temática común en los países del continente americano. Las influencias llegan desde la Carta Magna de Portugal (1976), pasando por la constitución española (1978), la peruana (1979), la de Brasil (1988), la de Colombia (1991), la de Perú (1993), la de Argentina (1994), la de Venezuela (1999), la de Ecuador (2008), la de Bolivia (2009) y la reforma de la constitución mexicana de 2011. Todas, con sus matices, exponen decididas fórmulas de apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos⁽¹⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Provincias y municipios ante el desafío federal de la hora actual*, por NÉSTOR OSVALDO LOSA, ED, 200-615; *Federalismo vs. Globalización. Acerca del proceso de declinación de la estructura federal*, por GUIDO RISSO, ED, 201-738; *Del federalismo formal de base constitucional al centralismo informal de base social*, por ORLANDO J. GALLO, EDCO, 2003-363; *Breves cronologías del constitucionalismo y del federalismo: tiempos paralelos*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2003-534; *La reforma constitucional de 1994 y el federalismo argentino*, por ALBERTO R. ZARZA MENSAQUE, EDCO, 2004-667; *Novedades de derecho constitucional provincial: Las violaciones a la autonomía municipal en Córdoba*, por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-790; *Bicentenario: Cabildo y Municipio*, por NORBERTO RAMÓN MARANI, EDCO, 2010-555; *¿Fin del federalismo?*, por ROBERTO F. BERTOSI, EDCO, 2011-335; *Interpretación jurisprudencial de la autonomía municipal*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2013-291; *Régimen jurídico de los municipios*, por JAVIER INDALICIO BARRAZA, EDA, 2014-488; *La autonomía en el nuevo régimen municipal de Entre Ríos*, por NORBERTO RAMÓN MARANI, EDCO, 2014-531; *Federalismo y autonomía municipal: La Corte Suprema reafirma su función arquitectónica en el desarrollo constitucional argentino*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2015-20; *Periodicidad en la función ejecutiva. Provincias y municipios argentinos*, por MARTA SUSANA MALDONADO, EDCO, 2917-578; *Autonomía política de los municipios: límites a las reelecciones a través de ordenanzas locales*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2017-289; *Autonomía municipal, margen de apreciación local y libertad de comercio. Interpretación jurisprudencial en el diseño federal*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, *El Derecho Constitucional*, agosto de 2021 - número 8; *El federalismo cultural y el margen de apreciación local*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, *El Derecho Constitucional*, edición especial. Suplemento en homenaje a Germán J. Bidart Campos, a 20 años de su fallecimiento, septiembre de 2024. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Directora de *El Derecho Constitucional*. Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Especialista y Magíster en Magistratura y Gestión Judicial. Profesora titular de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal en las Facultades de Derecho de las Universidades de Mendoza y Nacional de Cuyo. Jueza del Tribunal de Gestión Judicial, Asociada en lo Tributario de Mendoza.

(1) Morales Antoniazzi, Mariela, “Interacción entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales. Construcción de un *Ius Constitutionale Commune*”, en Casas, Manuel G.; Díaz Ricci, Sergio; López Testa, Daniela y Nader, Esteban (coords.), *Ius commune ¿Hacia un orden jurídico global?*, Buenos Aires, Astrea, 2020, pág. 280. Para ampliar sobre la jerarquía de los instrumentos internacionales desde una perspectiva comparada en Bolivia, Brasil,

El contexto descripto muestra una clara tendencia hacia la internacionalización del derecho constitucional respecto de lo cual se ha dicho que se han trasladado las “‘garantías constitucionales’ como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la ‘supremacía constitucional’ a las ‘garantías convencionales’ como mecanismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquellos no han sido suficientes, configurando así una especie de ‘supremacía convencional’”⁽²⁾.

Este escenario exhibe un reacomodamiento complejo que, para algunos, supone el paso de la “pirámide” de Kelsen a un “trapezio” con la cúspide ocupada por más de una norma jurídica⁽³⁾, o bien al “acoplamiento” a realizarse entre la normativa de derecho internacional y la de derecho nacional⁽⁴⁾, sin dejar de mencionar la tesis de la “coordinación” que desecha la posición de jerarquía para priorizar la complementariedad, la interconexión y la convergencia normativa⁽⁵⁾.

En esta línea se van generando exigencias de articulación, de adecuación e incluso de modificación desde las esferas supranacionales hacia los ordenamientos nacionales con miras de crear un sistema abierto hacia el derecho internacional de los derechos humanos. Ello va dando nacimiento a distintas respuestas locales que muchas veces muestran poca actitud de cooperación y baja receptividad, ocasionando el aumento de tensiones y desencuentros.

Cabe preguntarse qué puentes, qué vías de comunicación podrían facilitar la interconexión entre el sistema internacional y el nacional. Un elemento aglutinante que

Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Estados Unidos de Norteamérica, México, Honduras, El Salvador, Perú, Paraguay, Venezuela, véase Amaya, Jorge Alejandro, *Fronteras del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Astrea, 2023, pág. 123 y ss. También, Rodríguez, Mónica S., “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, en Carnota, Walter F. y Maraniello, Patricio A. (directores), *Tratado de los tratados internacionales comentados*, Buenos Aires, La Ley, 2011, tomo II, págs. 202 - 210.

(2) Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en su voto razonado en el caso Corte IDH, Caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 21. También, en su trabajo “Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales”, en Von Bogdandy, Armin; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Morales Antoniazzi, Mariela; Saavedra Alessandri, Pablo (coords.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, México, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6273/25a.pdf> (fecha de consulta 8/10/2024).

(3) Se señala que “[...] se añaden a los parámetros constitucionales los parámetros convencionales, la composición de un trapezio jurídico abierto al diálogo, a los préstamos y la interdisciplinariedad, para replantear el fenómeno jurídico bajo la inspiración de un *human rights approach*”. (Piovesan, Flávia, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, potencialidades y desafíos”, en Von Bogdandy, Armin; Morales Antoniazzi, Mariela; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Construcción de un ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017).

(4) Von Bogdandy, Armin, “Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público”, en *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica UNAM, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3019-hacia-un-nuevo-derecho-publico-estudios-de-derecho-publico-comparado-supranacional-e-internacional> (fecha de consulta 8/10/2024). Aclara, en este sentido: “El acoplamiento puede llevarse a cabo a través de las instituciones políticas y judiciales. Respecto a estas últimas, existen dos doctrinas principales para lograr el acoplamiento: la doctrina del efecto directo, o del carácter auto-ejecutivo (*self-executing*) del derecho internacional, y la doctrina de la interpretación conforme (la llamada doctrina “*Charming Betsy*”). A su juicio, “[...] ambas son a menudo erróneamente consideradas doctrinas técnicas, en lugar de doctrinas constitucionales. Mi tesis es que una y otra deben ser reconstruidas y concebidas como el resultante de un balance entre principios constitucionales, tales como la cooperación internacional, el gobierno democrático o la subsidiariedad”.

(5) Landa Arroyo, César, *Tribunal constitucional y estado democrático*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 1999, pág. 114.

podría amalgamar los estándares interamericanos y la realidad interna de los países sería la aplicación razonable y justa de la doctrina del margen de apreciación nacional como modelo de *diálogo bidireccional*.

II. Vías de compatibilización

El maestro rosarino afirma que no es tarea sencilla lograr una interpretación y aplicación uniformes por la jurisdicción supranacional y la local de los derechos humanos contenidos en un instrumento internacional. Esboza, por eso, posibles vías de compatibilización.

A. En primer lugar, alude a la tesis negatoria. Se trataría de una *pseudoruta* de solución del conflicto sosteniendo que una cosa es la interpretación de un derecho humano enunciado en un tratado y repetido en el ordenamiento interno de un Estado –por ejemplo, en su texto constitucional, realizado por los tribunales domésticos, lo que supondría “derecho local” interpretado por los tribunales locales– y otra es la interpretación que de ese derecho haga un órgano de la jurisdicción supranacional –lo que sería “derecho supranacional” interpretado por tribunales supranacionales–.

Sagüés indica que se trataría de la “teoría de los dos derechos”, que podría ser considerada seria e ingeniosa, pero es formalista y no concluyente en su opinión, dado que, en los estados que constitucionalizan derechos de fuente internacional (como en el art. 75, inc. 22, de la CN), esos derechos valen también como derechos constitucionales locales y tanto los tribunales domésticos como los supranacionales estarían interpretando el mismo derecho⁽⁶⁾.

B. En segundo lugar, refiere a la doctrina del seguimiento nacional, lo que supone que los tribunales nacionales se sometan a los criterios interpretativos por los órganos jurisdiccionales supranacionales. Advierte que el fundamento estaría dado por el reconocimiento indirecto de la mayor calidad, jerarquía e imparcialidad de los criterios de tal jurisdiccional en cuanto a la interpretación de los derechos humanos y tal vez también por motivos de economía procesal.

Esta doctrina se visualiza incluso antes de la reforma constitucional de 1994 cuando, en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich” (1992)⁽⁷⁾, la Corte Suprema –en posición en mayoría– hizo referencia a la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), diciendo que “la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José”⁽⁸⁾.

Se refuerza en el caso “Giroldi” (1995)⁽⁹⁾, en el cual la Corte Suprema de Justicia reconoció que el intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es la Corte IDH, “de ahí que su jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de dicha Corte para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana. (confr. arts. 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2º, ley 23.054)” (cons. 11). También se refleja en el caso “Bramajo” (1996)⁽¹⁰⁾, donde el voto mayoritario estableció el criterio de que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) debía servir como guía para la interpretación de los preceptos de la CADH.

C. En tercer lugar, Sagüés refiere a la doctrina del margen nacional de apreciación. Señala que consiste en que los órganos de la jurisdicción internacional, cuando in-

terpretan un derecho humano declarado en un tratado o convenio, no lo hagan con criterios puramente generales o abstractos, sino teniendo en cuenta las particularidades normativas y fácticas del país donde se presenta el problema, respetando asimismo la interpretación que de esos derechos tengan los tribunales locales.

Se ha dicho que su legitimidad parte de la afirmación de que no constituye un privilegio para los Estados sino una consecuencia de la democracia y del pluralismo, ya que es bueno comprender las realidades jurídicas, económicas y sociales de cada país, y la apreciación que de ellas hagan los tribunales nacionales, que son los más próximos y autorizados en principio para evaluar, en cada terreno concreto, los problemas de aplicación de los derechos humanos provenientes de una fuente jurídica internacional⁽¹¹⁾.

Sagüés advierte que, si bien esta doctrina postula la adaptación de una normatividad general sobre derechos humanos al ambiente donde debe aplicarse, tal armonización tiene sus topes puesto que mal podría argumentarse la doctrina del “margen nacional” para consentir violaciones a los derechos humanos⁽¹²⁾. Esa zona apreciativa responde a una actitud judicial de deferencia hacia las autoridades internas, al estar ubicadas en una mejor sede para el enjuiciamiento de ciertos conflictos de intereses y responder democráticamente ante sus electorados.

Puntualiza que, así como en el contexto de la gran diversidad cultural de los Estados Parte del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tal doctrina es “necesaria”, como ocurre con los estados en el Pacto de San José de Costa Rica, es un criterio muy difícil de objetivar y que ha recibido diversas críticas pues el Tribunal de Estrasburgo –en ocasiones– lo ha aplicado de manera “caprichosa”. Indudablemente, habría que buscar un equilibrio por medio de la configuración de un estándar común mínimo⁽¹³⁾.

Agrega que este margen puede funcionar como mecanismo de *implementación* de derechos –por ejemplo, para instrumentar los preceptos genéricos de un tratado relativos a crear, por los estados nacionales, procedimientos judiciales expeditivos para la garantía de los derechos de fondo–, pero también puede actuar como modo de *entendimiento* de derechos, vale decir, como dispositivo para entenderlos, aplicarlos y correlacionar un derecho con otro.

Por último, advierte que, en cualquier caso, su invocación y aplicación deberán estar sometidas al contralor de la autoridad supranacional para evitar la inobservancia del derecho con la alegación impune de su “margen de apreciación nacional”⁽¹⁴⁾. Ello sería una suerte de *necesidad jurídica* ya que, de no haberla, un estado podría eximirse del respeto y observancia del derecho, alegando impune su margen de apreciación nacional⁽¹⁵⁾.

III. Margen de apreciación nacional como diálogo bidireccional

En sintonía con el pensamiento del maestro rosarino, el margen de apreciación nacional debería fortalecer la instancia de diálogo entre el ordenamiento local y las esferas

(6) Sagüés, Néstor P., *Derecho Constitucional. Tomo 3. Estatuto de los derechos*, Buenos Aires, Astrea, 2017, pág. 28.

(7) CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Á. c/Sofovich, Gerardo y otros”, sentencia del 7/7/1992, Fallos: 315:1492. El voto de mayoría lo conformaron los magistrados Mariano A. Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt, Rodolfo C. Barra, Antonio Boggiano y Julio S. Nazareno, con las disidencias de Eduardo Moliné O’Connor y Enrique S. Petracchi, Ricardo Levene (h.) y Augusto C. Belluscio.

(8) Corte IDH, Opinión Consultiva OC-7/86, “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta” [arts. 14.1, 1.1 y 2], Serie A, N° 7, pág. 13, párr. 14) (véase el cons. 22, CSJN, “Ekmekdjian”).

(9) CSJN. “Giroldi, Horacio D. y otro”, sentencia del 7/4/1995, Fallos: 318:514. Magistrados: Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique S. Petracchi y Antonio Boggiano.

(10) CSJN, “Bramajo, Hernán J. s/Incidente de excarcelación – causa n° 44.891”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1840. Magistrados: Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo R. Vázquez. En disidencia: Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio y Gustavo A. Bossert.

(11) Sagüés, Néstor P., *Derecho Constitucional. Tomo 3...*, op. cit., pág. 32.

(12) Como ocurriría “[s]i en un Estado se padecen cegueras axiológicas colectivas decididamente intolerables a la luz del desarrollo actual de la conciencia ética global (piénsese, v. gr., en casos de semiesclavitud todavía imperantes en ciertas regiones de la Tierra, o en la infracondición femenina que algunos países –especialmente musulmanes– practican en materia de vestimenta, negación de educación y de acceso a ciertos empleos, movilidad física o derechos sobre los hijos)”, Sagüés, Néstor P., “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, *Ius et Praxis*, vol. 9, n.º 1, Talca, 2003.

(13) Sagüés, Néstor P., “Dificultades operativas del ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano”, LA LEY, 11/08/2010, 1, LA LEY 2010-D, 1245, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/5213/2010. Reconoce que esta tesis ha mostrado una extendida aunque proteica utilización en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), asentado en Estrasburgo; sin embargo, su receptividad en la praxis interamericana ha sido discreta. Alerta que la aplicación de este “margen de apreciación nacional” en el ámbito interamericano presenta sus riesgos e imprecisiones atento a no tener pautas objetivas, a la imposibilidad de medirse los contornos de ese “margen”, todo lo cual puede ocasionar una verdadera desvirtualización de la tutela de los derechos humanos.

(14) Sagüés, Néstor P., “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, *Ius et Praxis*, vol. 9, n.º 1, Talca, 2003.

(15) Sagüés, Néstor P., *Derecho Constitucional. Tomo 3. Estatuto de los derechos*, op. cit., pág. 32.

internacionales, sobre bases precisas. Ello por su esencia instrumental para modular decisiones internacionales que generan tensión con los ámbitos estructurales de las constituciones y con las distinciones culturales e idiosincráticas de los estados.

El punto de partida infranqueable es la clara obligación convencional de cumplimiento de las decisiones supranacional conforme disponen los arts. 68.1 y 62.3 de la Convención Americana.

Bajo este presupuesto, se propone el abordaje del margen de apreciación nacional como un instrumento de interconexión entre las órbitas nacionales e internacionales, que posibilite la implementación de estándares internacionales en el derecho interno a través de pronunciamientos nacionales que respeten el *corpus* interamericano junto con las particularidades locales.

Mastromarino advierte que el margen de apreciación viene a poner límites a un proceso que pretende desarrollarse de manera unívoca, olvidando que la protección de los derechos es una lucha multinivel que tiene que comprometer a todos y que se gana solamente mediante una acción coordinada, a través una idea de sistema integrado. En esta perspectiva, el uso del margen, a pesar de su aplicación ambigua y de su escasa sistematización, se ha mostrado como un instrumento fundamental de interacción⁽¹⁶⁾.

En línea con lo referido, la doctrina del margen nacional de apreciación se constituye en un criterio hermenéutico utilizado por los tribunales regionales de derechos humanos con el fin de interpretar y aplicar las convenciones americanas y europeas. Dos componentes son claves en esta doctrina: la deferencia y el consenso. Es decir, deferencia hacia los estados partes, en los casos o circunstancia en los cuales no existe consenso interestatal. Sin embargo, ese poder de deferencia –dice Barboza Delgado– tiene como condición esencial la existencia de un Estado de Derecho y la constatación de una sociedad democrática a través de sus componentes tales como el pluralismo, tolerancia y el espíritu abierto. Estas dos condiciones deben ensamblarse con el principio de que los estados deben respetar los límites impuestos por las convenciones europeas y americanas y los criterios desarrollados por la jurisprudencia de las Cortes regionales, *so pena* de perder su capacidad de determinación y alcance de los derechos humanos en su territorio⁽¹⁷⁾.

En mi opinión, el margen de apreciación nacional debería fortalecer la instancia de diálogo entre el ordenamiento local y las esferas internacionales. Ello así dado que la mayor viabilidad de cumplimiento de una decisión interamericana⁽¹⁸⁾ se encuentra vinculada a las posibilidades que brinda el sistema jurídico propio del estado condenado. De ahí que el margen de apreciación nacional podría ser una herramienta útil a tal fin.

En esta propuesta de diálogo bidireccional cabe tener presente los aportes de Gargarella en cuanto a que “participar de un emprendimiento dialógico implica reconocer que uno (individuo, grupo u órgano) participa como un igual dentro de un emprendimiento colectivo y cooperativo, en búsqueda de la toma de decisiones respetuosas de los justos reclamos y argumentos de las distintas partes”. En tal sentido, señala: “Los actores incumplen con el papel que les corresponde, o lo desempeñan mal, cuando se asumen ocupando un lugar por encima del resto; o se sienten relevados de las obligaciones argumentativas que tienen; o se muestran por completo insensibles a ‘la fuerza del mejor argumento’”. De ahí que cabe que “[...] las distintas partes reconozcan el tipo de obligaciones que son propias de su lugar institucional” y por ello ajustarse al “[...] deber de cooperar con los demás participantes en

la tarea de construir conversacionalmente el derecho frente al que todos estamos sujetos como iguales”⁽¹⁹⁾.

Bajo estas premisas se propone construir un diálogo en dos direcciones:

A. Por un lado, desde la instancia interamericana, con el acercamiento a la doctrina judicial nacional, con el análisis previo del ordenamiento interno del estado que será condenado. A partir de esa revisión, entonces, podrán disponerse las reparaciones correspondientes con la indicación de las opciones a adoptar dentro de dicho ámbito⁽²⁰⁾.

1. Citas doctrinarias y jurisprudenciales recíprocas

Morales Antoniazzi advierte que, en ocasiones, los tribunales constitucionales y altas cortes han venido incorporando en sus decisiones algunos estándares normativos desarrollados por la Corte IDH y, a su vez, esta ha mostrado una creciente deferencia judicial al considerar en sus sentencias algunos estándares normativos desarrollados por las cortes nacionales como así también citando jurisprudencia de cortes de otros países⁽²¹⁾.

Bazán plantea la necesidad de fortalecer cualitativamente una relación concertada y de diálogo entre la Corte IDH y los tribunales de cúspide en materia constitucional de los estados partes del sistema interamericano, a partir de la función de integración que ostentan los derechos humanos⁽²²⁾. Sin embargo, surge evidente que, en el caso argentino, el diálogo ha sido en general unidireccional. Es decir, es la Corte Suprema la que ha estado atenta a las directrices interamericanas y así las ha citado en sus pronunciamientos, sin que esa misma mirada sea devuelta al ámbito local. En esta línea, Jiménez afirma que el diálogo no puede ser impuesto autoritariamente “desde arriba” por la Corte IDH, por loable que sea el intento de coordinación, sino que debe articularse democrática y participativamente⁽²³⁾.

Se observa una preponderante unidireccionalidad en el diálogo interjurisdiccional ya que excepcionalmente se encuentran decisiones interamericanas donde se citen doctrinas específicas del máximo tribunal argentino. Santiago⁽²⁴⁾

(19) Gargarella, Roberto, “La rípida conversación sigue. Consideraciones sobre el diálogo constitucional, a partir de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ‘Fontevecchia’”, *La Ley*, 7/11/2017, 7, LA LEY 2017-F, 60, Cita: TR LALEY AR/DOC/2925/2017.

(20) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), “Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales”, México, Tirant Lo Blanch, 2013; Bazán, Víctor, “Control de convencionalidad. Influencias jurisdiccionales recíprocas”, *La Ley*, 4/4/2012, 1, LA LEY 2012-B, 1027, Cita: TR LALEY AR/DOC/659/2012. Y del mismo autor “El control de convencionalidad y la necesidad de intensificar un adecuado diálogo jurisprudencial”, *Sup. Act. La Ley*, 1/2/2011, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/7901/2010. También Pizzolo, Calógero, *Comunidad de intérpretes finales. Relación entre tribunales supranacionales, constitucionales y supremos. El diálogo judicial*, Buenos Aires, Astrea, 2017; Sagüés, María Sofía, “Diálogo jurisprudencial y control de convencionalidad a la luz de la experiencia en el caso argentino, en *Control de Convencionalidad*, Max-Planck-Institut, 2017; Gozaini, Osvaldo, “El impacto de la jurisprudencia internacional en el derecho interno”, Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pág. 81, del mismo autor “Control de constitucionalidad y de convencionalidad”, Colombia, Nueva Jurídica, 2017; Ábalos, María Gabriela, “Diálogo jurisprudencial y valor del precedente. Desafío de los superiores tribunales de justicia en el federalismo argentino”, *La Ley*, 20/9/2017, 1, LA LEY 2017-E, 904, Cita: TR LALEY AR/DOC/2406/2017, entre otros.

(21) Morales Antoniazzi, Mariela, “Interacción entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales. Construcción de un *Ius Constitutionale Commune*”, en Casas, Manuel G.; Díaz Ricci, Sergio; López Testa, Daniela y Nader, Esteban (coords), *¿Hacia un orden jurídico global?*, Buenos Aires, Astrea, 2020, pág. 274.

(22) Bazán, Víctor, “El control de convencionalidad y la necesidad de intensificar un adecuado diálogo jurisprudencial”, *Sup. Act. 1/2/2011*, 1. Véase, también de este autor: “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”, *Revista Contexto*, n.º 5, 2013, pág. 2 y *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2014. También García Roca habla del “diálogo de Cortes” definido como “una conversación entre varios sujetos, preferentemente jurisdiccionales, que se comunican usando un mismo código o lenguaje y buscan la avenencia en una exégesis interpretativa de unos derechos comunes” (García Roca, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, UNED. *Teoría y realidad constitucional*, n.º. 30, 2012, pág. 192).

(23) Jiménez, Eduardo P., “Acerca de las ‘normas interconectadas’”, *La Ley*, 29/1/2016, 1, LA LEY 2016-A, 902, LL. 29/01/2016, Cita: TR LALEY AR/DOC/3533/2015.

(24) Santiago, Alfonso, *Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación*, Buenos Aires, Astrea, 2020; pág. 84. Véase también, Amaya, Jorge Alejandro, “El principio de subsidiariedad y la teoría del margen nacional de apreciación”, Amaya, Jorge Alejandro, *Fronteras del Sistema Interamericano*, pág. 219 y ss.

(16) Mastromarino, Anna, “El margen de apreciación: ¿una posible estrategia de integración regional?”, *Revista General de Derecho Público Comparado* 27 (2020).

(17) Barboza Delgado, Francisco, “El margen nacional de apreciación el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Estado Derecho y la sociedad democrática”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: in memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos*, Tirant Lo Blanch, 2013, págs. 1089-1118, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf> fecha de consulta: 20/9/2024).

(18) Véanse las reflexiones y datos estadísticos en Rousset Siri, Andrés, *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2018. También, entre otros, véase Albanese, Susana (coord.), *Incumplimiento de sentencias internacionales*, Buenos Aires, Ediar, 2018.

cita como un caso aislado la opinión consultiva 8/87 donde, en referencia al *habeas corpus* en situaciones de emergencia, la Corte IDH –en el párrafo 41– refiere a la doctrina elaborada por la Cámara Federal de Buenos Aires⁽²⁵⁾.

Ferrer Mac-Gregor se ocupa de referir a otros casos en los cuales el tribunal regional procedió a citar pronunciamientos locales, como el caso “Gomes Lund y otros (Guerilha do Araguaia) vs. Brasil” (2010), donde en relación con leyes de amnistía, cita a su par argentina en el caso “Simón”⁽²⁶⁾; de Chile, el caso 2477 (2004); del Tribunal Constitucional del Perú, el caso de “Santiago Martín Rivas”. Luego, en relación con el derecho a la identidad, en el caso “Gelman vs. Uruguay” (2011), la Corte regional cita decisiones de la Corte Constitucional Colombiana en la tutela T-477/1995; del Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia de recurso de agravio constitucional del 25 de julio de 2005, y del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 6 de la Capital Federal Argentina, “Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de 10 años”. En relación con el derecho a la consulta previa, en el caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” (2012), hizo referencia a disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y cita de Corte Suprema de Justicia de Argentina el caso “Comunidad Indígena Eben Ezer c/provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/amparo” (2008)⁽²⁷⁾.

Cabe referir que, en la resolución del caso “Rico contra Argentina”⁽²⁸⁾, la Corte IDH bien pudo reforzar sus fundamentos citando los precedentes de su par nacional como “Graffigna Latino”⁽²⁹⁾, “Nicosia”⁽³⁰⁾, “Brusa”⁽³¹⁾, “Trova”⁽³²⁾, y “Parrilli”⁽³³⁾, entre otros que, en la misma línea interpretativa, convalidan la constitucionalidad del procedimiento de enjuiciamiento a magistrados y de funcionarios, con la revisión judicial, con las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, tanto a nivel nacional como provincial.

No deja de advertirse que el hecho de que un tribunal haga referencia o cite la jurisprudencia de otro tribunal no constituye, por sí solo, un supuesto de diálogo interjurisdiccional, ya que haría falta además un análisis razonado y una aplicación significativa en la decisión del caso. Ello constituiría un camino constructivo al doble *proceso de fertilización* dado por la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional⁽³⁴⁾.

En ese sentido, la propuesta que se formula tiende a profundizar los canales de diálogo desde la Corte IDH, con el compromiso de interiorizarse en el derecho interno de cada estado, citando y referenciando la doctrina de los

tribunales nacionales latinoamericanos. Bien se ha dicho que el tribunal regional debería desarrollar una política sistemática para que sus jueces y abogados conozcan de manera actualizada los desarrollos jurisprudenciales de los países latinoamericanos que aplican la CADH⁽³⁵⁾. Ello tendrá por objetivo construir un diálogo bidireccional, de forma tal que los pronunciamientos locales en general y los que hagan efectivo el control de convencionalidad en particular sean especialmente observados por la instancia interamericana.

Como acciones concretas por parte de la Corte federal argentina se destacan, por un lado, la plena disponibilidad de todas las sentencias, acordadas y resoluciones de dicho Tribunal en el sitio web oficial⁽³⁶⁾, más la publicación de decisiones de otros tribunales a través del sitio web del Centro de Información Judicial, creado por Acordada 17/2006 y sus modificaciones, y la actualización continua de los datos abiertos del Tribunal. Por otro lado, la reciente creación del portal del Poder Judicial Argentino⁽³⁷⁾, que busca articular un espacio de colaboración interjurisdiccional que facilite el acceso a información pública sobre la estructura, organización y funcionamiento de la justicia del país a través de un único portal, complementario de las distintas páginas web institucionales correspondientes a cada uno de los poderes judiciales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la propia Corte.

Por su parte, en línea con la presente propuesta dialógica, ha dicho la Comisión IDH que “[...] el fortalecimiento de los procesos de cumplimiento de decisiones internacionales debe ser dialógico, asumiendo la complejidad de los procesos de cumplimiento, pero valorando las distintas experiencias, capacidades y necesidades de los actores que intervienen en su adelantamiento. A juicio de la Comisión, este esfuerzo puede reducir la brecha que separa lo real de lo imaginado que contribuya a asegurar la plena efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”⁽³⁸⁾.

2. Comprensión del derecho interno de cada estado latinoamericano

Con la construcción de este diálogo real y efectivo se conseguiría mejorar el entendimiento recíproco entre las esferas nacionales e internacionales y además se lograría una mayor efectividad en el cumplimiento de las condenas. Ello así porque desde el conocimiento del derecho interno y los pronunciamientos locales, las disposiciones de reparación se ordenarían, contemplando razonablemente el margen de apreciación nacional del estado condenado y, en su caso, con la indicación de los límites dentro de los cuales podría invocarse válidamente ese margen.

Bien afirma Loianno que un pronunciamiento de la Corte IDH que ignora o desconoce la importancia de los aspectos propios de la idiosincrasia nacional deviene entonces como un elemento de formación doctrinaria en materia de derechos humanos, pero no alcanza a modificar el estatus jurídico que dio origen a la violación constatada en el proceso⁽³⁹⁾ y muchas veces su incumplimiento así lo demuestra.

En este sentido, Sagüés reafirma que un derecho no puede ser juzgado en abstracto, omitiendo los marcos culturales y económicos que lo circundan, los condicionamientos materiales y sociales cuyo desconocimiento quitaría realidad o vigencia y hasta razonabilidad a un

(25) Se trata Corte IDH, OC 8/1987, del 30 de enero de 1987, Serie A N.º 8, sobre *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la CIDH, donde cita en el apartado 41 el fallo dictado en abril de 1977, en el caso número 1980, por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la República Argentina, acogiendo un recurso de *habeas corpus*.

(26) CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros”, sentencia del 14/6/2005 (en LL, 2005-E, 331).

(27) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales”, en Von Bogdandy, Armin; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Morales Antoniazzi, Mariela; Saavedra Alessandri, Pablo (coords.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana...*, op. cit.

(28) Corte IDH, Caso Rico Vs. Argentina (Excepción preliminar y fondo), sentencia del 2 de septiembre de 2019. Véase el comentario de Ábalos, María Gabriela, “Enjuiciamiento de magistrados en el derecho argentino: análisis convencional y margen de apreciación nacional”, LA LEY, 19/03/2020, 2, LA LEY 2020-B, 26, LL, 19 de marzo de 2020, 6, Cita: TR LALEY AR/DOC/405/2020.

(29) CSJN, “Graffigna Latino, Carlos y otros”, 19 de junio de 1986, Fallos: 308:525.

(30) CSJN, “Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja”, 9 de diciembre de 1993, Fallos: 316:2940.

(31) CSJN, “Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento”, 11 de diciembre de 2003, Fallos: 326:4816.

(32) CSJN, “Trova, Facundo Martín s/jurado de enjuiciamiento”, 10 de noviembre de 2009, Fallos: 332:2504.

(33) CSJN, “Parrilli, Rosa Elsa s/rec. s/denuncia efectuada por el señor ministro de justicia y seguridad del GCBA”, 18 de septiembre de 2012, Fallos: 335:1779.

(34) Véase, entre otros, García Ramírez, Sergio, “Reflexiones sobre los tratados internacionales de derechos humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7355/9.pdf> (fecha de consulta: 8/10/2024); también Albanese, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pág. 13 y ss.

(35) Dulitzky, Ariel E., “El impacto del control de convencionalidad. ¿un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?; Rivera, Julio César (h); Elías, José Sebastián; Grosman, Lucas Sebastián y Legarre, Santiago (dirs.), *Tratado de los derechos humanos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, tomo I, pág. 567.

(36) Disponible en: www.csjn.gov.ar.

(37) CSJN, resolución 2512/24 del 25 de septiembre de 2024, donde se pone de resalto la política de transparencia y gobierno abierto que viene desarrollando dicha Corte, conforme con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y participación ciudadana en el marco de una democracia moderna, orientada a facilitar la difusión de información jurisdiccional e institucional, como forma de simplificar el acceso a justicia y rendir cuentas de su actividad.

(38) CIDH, *Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos*, del 23 de febrero de 2023, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/MecanismosSeguimiento_ES.pdf (fecha de consulta 8/10/2024), párr. 112.

(39) Loianno, Adelina, “Margen de apreciación nacional”, en XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho UBA. Tema 2: El derecho constitucional frente al derecho internacional. Subtema 3 Margen de Apreciación Nacional, Buenos Aires, 2019.

régimen de derechos humanos. Ello exige que los órganos de la jurisdicción internacional, cuando interpretan un derecho humano declarado en un tratado o convenio, lo hagan teniendo en cuenta las particularidades normativas y fácticas del país donde se presenta el problema, y respetando asimismo la interpretación que de esos derechos hagan los tribunales locales⁽⁴⁰⁾.

Mastromarino subraya la importancia de una mirada al interior de cada estado, especialmente en el proceso de construcción de una memoria colectiva acerca de los traumas de la historia más reciente. Advierte que en este punto se observa un alto nivel de intromisión por parte de la Corte IDH en un ámbito sensible, cuyos aspectos –que son al mismo tiempo de naturaleza social, política e histórica además de jurídica– aconsejarían, preferiblemente, el reconocimiento de un rol principal al Estado, al fin de buscar el correcto equilibrio entre las diferentes exigencias (justicia y paz; pasado y presente; reconciliación y reparación...) de una sociedad en busca de su propia identidad⁽⁴¹⁾.

La formulación propuesta pretende enriquecer la afirmación esbozada por García Ramírez en cuanto a que le cabe a la Corte IDH “[...] establecer patrones de interpretación y cauces de comportamiento que fertilicen el orden americano e impulsen, en cada Estado y en el conjunto, transformaciones plausibles”⁽⁴²⁾. Pero para ello primero deberá empaparse, conocer y comprender el ordenamiento nacional, doctrinas e interpretaciones jurisprudenciales locales, a fin de concretar esa interacción y producir resultados transformadores concretos.

3. Precedente a seguir

Cabe referir que la formulación que se propone encuentra un buen ejemplo en el párrafo 21 de la resolución de supervisión de sentencia, del 18 de octubre de 2017, de la Corte IDH en el caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”⁽⁴³⁾. Ello a raíz de la respuesta dada en el expediente “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”⁽⁴⁴⁾ por la Corte Suprema de Justicia frente a la decisión interamericana recaída el 29 de noviembre de 2011 en el caso mencionado⁽⁴⁵⁾.

(40) Sagüés, Néstor P., “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, *Ius et Praxis*, vol. 9, n° 1, Talca, 2003. Véase también a Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales”, en Von Bogdandy Armin; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Morales Antoniazzi, Mariela y Saavedra Alessandri, Pablo (coord.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6273/25a.pdf> (fecha de consulta: 8/10/2024).

(41) Mastromarino, Anna, *Memoria y políticas públicas*, Buenos Aires, Astrea, 2023. Véase, entre otros, el análisis del caso del monumento dedicado a las víctimas, llamado “Ojo que llora” y situado en la ciudad de Lima donde se ponen de manifiesto las tensiones y la conflictividad generada por el excesivo protagonismo judicial de la Corte IDH (pág. 136 y ss.). En el mismo sentido se expresa Gelli, María Angélica, “Cooperación, conflictos y tensiones entre la jurisdicción constitucional y la convencional”; en Capaldo, Griselda; Sieckmann, Jan; Clérico, Laura (dirs.), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, pág. 423, donde señala que ese tipo de reparaciones simbólicas que el Tribunal interamericano impone “... pueden causar o agravar conflictos internos no resueltos del todo, tragedias en cuyas circunstancias se cometieron las violaciones a los derechos humanos que procuran reparar las sentencias de la Corte Interamericana”.

(42) García Ramírez, Sergio, “Cumplimiento de Sentencias y Transcendencia de la Jurisprudencia Interamericana”, prólogo a la Revista RYD República y Derecho, Volumen IV (2019), Dossier: *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, disponible en: www.revistaryd.derecho.uncu.edu.ar (fecha de consulta 8/10/2024).

(43) Corte IDH, caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, resolución de supervisión de sentencia, del 18 de octubre de 2017, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fontevecchia_18_10_17.pdf (fecha de consulta 12/10/2024).

(44) CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, del 14/02/17, voto de mayoría conformada por los magistrados Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Rosenkrantz, y el voto concurrente de Horacio Rosatti, con la minoría de Juan Carlos Maqueda.

(45) Ábalos, María Gabriela, “Control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre una decisión interamericana”, *Suplemento de Derecho Constitucional*, La Ley, marzo de 2017, Cita: TR LALEY AR/DOC/709/2017.

Esta materialización del modelo de diálogo bidireccional que se propone merece una breve introducción del caso.

a. La decisión interamericana, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, determinó la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la condena civil impuesta a Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, debido a una publicación que supuestamente habría afectado la vida privada del entonces presidente de la Argentina. En consecuencia, se declaró que el Estado argentino había violado el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 13 de la CADH en perjuicio de los actores y condenó al país a dejar sin efecto la condena civil impuesta a los accionantes y sus consecuencias, a publicar el resumen de la decisión –tanto en el diario oficial como en un diario de amplia circulación nacional– y la sentencia completa en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema, y por último, a restituir las sumas reconocidas en concepto de reintegro de montos de condena más las reparaciones admitidas en la decisión internacional⁽⁴⁶⁾.

Años después, se emitieron dos resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia por parte del tribunal interamericano en relación con este caso, en 2015 y 2016, puntualizándose que Argentina recién en abril de 2016 presentó el primer informe en torno a la medida de reparación relativa a la publicación y difusión de la sentencia, manteniéndose abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las otras dos medidas de reparación citadas.

Intertanto, en mayo de 2013, la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina remitió a la Corte Suprema un oficio en el que se le hacía saber el pedido formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para que cumpla, en lo que corresponda y de conformidad con su competencia, la sentencia del 2011 dictada por el tribunal con asiento en Costa Rica.

b. La respuesta de la Corte argentina demoró algunos años y recién se resolvió el 14 de febrero de 2017. En dicho pronunciamiento se expidieron en posición de mayoría los magistrados Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz, más el voto concurrente de Rosatti con la disidencia de Maqueda. En torno al primer punto de condena, los primeros cuatro magistrados resolvieron no hacer lugar a lo solicitado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en cuanto a dejar sin efecto la condena civil a los periodistas Fontevecchia y D’Amico, mientras que el voto de Maqueda –en disidencia– se pronunció por la afirmativa, es decir, dar cumplimiento acabadamente a la manda interamericana⁽⁴⁷⁾.

Puntualmente, en relación con el primer punto de condena, es decir, con la orden de dejar sin efecto una resolución firme emanada en el caso de la misma Corte Suprema, la posición de mayoría interpretó que se trataría de revocar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que la solución por la negativa se impuso.

Valga puntualizar que la posición de mayoría, si bien reafirmó el deber del Estado argentino y de sus jurisdicciones locales de dar fiel cumplimiento a los instrumentos internacionales con los que se ha comprometido respecto a las sentencias interamericanas, aún en los casos en que la Argentina ha sido parte, agregó que no puede hacerse prevalecer automáticamente el derecho internacional, ya sea normativo como jurisprudencial, sobre el ordenamiento constitucional. Ello así dado que los principios de derecho público referidos en el art. 27 de la CN actúan

(46) Corte IDH, Caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 29 de noviembre de 2011, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_238_esp.pdf (fecha de consulta 12/10/2024).

(47) En relación con los restantes puntos de condena, por un lado, los cinco magistrados intervinientes reconocen que se encuentra cumplida la sentencia interamericana en lo que respecta a las publicaciones del pronunciamiento internacional. Mientras que, en relación con la entrega de las sumas reconocidas en concepto de reintegro de los montos de condena, el voto de la mayoría advierte que el Estado argentino puede voluntariamente cumplir sin intervención judicial y Rosatti agrega que se encuentra en vías de cumplimiento atento al informe del Ministerio respectivo. Por su parte, Maqueda, en disidencia, expresamente señala que no corresponde efectuar consideraciones al respecto por depender de medidas administrativas y de otra índole que pertenecen al ámbito competencial de otros poderes del estado (véase, Ábalos, María Gabriela, “Control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre una decisión interamericana”, *Suplemento de Derecho Constitucional*, La Ley, marzo de 2017, Cita: TR LALEY AR/DOC/709/2017).

como margen de apreciación nacional y tienen prelación por sobre el art. 75, inc. 22, de la CN.

El mencionado art. 27 –que data del texto constitucional del siglo XIX– afirma que el Gobierno Federal “está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”⁽⁴⁸⁾. Joaquín V. González refiere que los tratados, una vez concluidos, son ley suprema de la Nación, pero para ello deben hallarse en conformidad con los principios de derecho público de la Constitución. Como ejemplo, cita que un convenio no podría alterar la supremacía de la Constitución Nacional; cambiar la forma de gobierno; suprimir una provincia o incorporar otras nuevas; limitar atribuciones expresamente conferidas a los poderes de gobierno; desintegrar social o políticamente al territorio; restringir los derechos civiles, políticos y sociales reconocidos por la Constitución a los habitantes del país, ni las prerrogativas acordadas a los extranjeros ni suprimir o disminuir en forma alguna las garantías constitucionales creadas para hacerlo efectivo⁽⁴⁹⁾.

En especial, el voto concurrente del magistrado Rosatti expresa: “El constituyente ha consagrado en el citado art. 27 una esfera de reserva soberana (margen de apreciación nacional) delimitada por ‘los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional’, a los cuales los tratados internacionales –y con mayor razón aun la interpretación que de tales tratados se realice– deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad”⁽⁵⁰⁾.

Cabe aclarar que esta posición no es nueva en la doctrina ni en la jurisprudencia de la propia Corte Suprema; parecen retomarse las principales líneas argumentales seguidas en “Cantos”⁽⁵¹⁾, en las disidencias sentadas en “Arancibia Clavel”⁽⁵²⁾, “Simón”⁽⁵³⁾, “Mazzeo”⁽⁵⁴⁾ y en el dictamen fiscal de “Acosta, Jorge”⁽⁵⁵⁾. Encuentra, a mi juicio, apoyatura en la interpretación que da Badeni al inc. 22 del citado art. 75 que, cuando habla de la “no derogación” por parte de los tratados de artículo alguno de la primera parte de la Constitución, significando que dicha parte –con el plexo de derechos y garantías– tiene prelación sobre los tratados con jerarquía constitucional. Ello así porque dichos tratados internacionales no integran la Constitución sino que la complementan, y lo complementario es accesorio de lo complementado porque no se ha modificado el art. 27. De ahí que la validez de todos los tratados internacionales, y su condición para quedar incorporados al derecho interno, está supeditada a su adecuación a la Ley Fundamental⁽⁵⁶⁾.

(48) Advierte Amaya que la delimitación de estos principios de derecho público constituye el interrogante central alrededor de la identidad constitucional argentina que constituye una esfera de reserva soberana. (véase Amaya, Jorge Alejandro, “Fronteras del Sistema Interamericano...”, pág. 212 y ss.).

(49) González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Ángel Estada y Cía. Editores, 1897, págs. 435 y 519.

(50) Continúa en el cons. 5, diciendo que: “A partir de esta cláusula no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional –sea de fuente normativa o jurisprudencial– sobre el ordenamiento constitucional”.

(51) CSJN, “Cantos, José María”, resolución 1404/2003 del 21/08/2003, Fallos: 326:2968, 21/08/2003. La mayoría conformada por los magistrados Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O’Connor, Enrique S. Petracchi (por su voto), Guillermo A. F. López (por su voto), Adolfo R. Vázquez (por su voto), con la disidencia de Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda.

(52) CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, sentencia del 24/8/2004, magistrados Enrique S. Petracchi (según su voto), Augusto C. Belluscio (en disidencia), Carlos S. Fayt (en disidencia), Antonio Boggiano (según su voto), Adolfo R. Vázquez (en disidencia), Juan Carlos Maqueda (según su voto), E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco.

(53) CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros”, sentencia del 14/6/2005 (en LL, 2005-E, 331). Magistrados Enrique S. Petracchi, Carlos S. Fayt (en disidencia), Antonio Boggiano (según su voto), Juan C. Maqueda (según su voto), E. Raúl Zaffaroni (según su voto), Elena I. Highton de Nolasco (según su voto), Ricardo L. Lorenzetti (según su voto) y Carmen M. Argibay (según su voto).

(54) CSJN, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad”, sentencia del 13/07/2007, Fallos: 330:3248. Mayoría conformada por los magistrados Ricardo L. Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan C. Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, con la disidencia de Carlos Fayt y parcial de Carmen Argibay. Véase, entre otros, Loianno, Adelina, “El marco conceptual del control de convencionalidad en algunos fallos de la Corte Suprema argentina ‘Arancibia Clavel’, ‘Simón’, ‘Mazzeo’”, en Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pág. 122.

(55) Dictamen del Procurador General Esteban Righi del 10/03/2010. Expediente 93/2009, letra A. Véase: www.mpf.gov.ar.

(56) Badeni, Gregorio, “El caso Simón y la supremacía constitucional”, LA LEY 2005-D, 639, Supl. Penal 2005 (julio), 9. Cita: TR LALEY AR/DOC/2132/2005. Del mismo autor, *Tratado de Derecho Constitu-*

En esta línea de pensamiento, el juez Rosatti –quien fuera convencional constituyente en 1994– es conteste en su voto, con la posición que ya había adoptado con anterioridad, al decir que la reforma constitucional de 1994 no autoriza a hablar de un control de convencionalidad “por fuera” del control de constitucionalidad porque los tratados no están desligados de la Constitución, ya que la introducción del art. 75, inc. 22, no autoriza a desligar la interpretación judicial de los tratados realizada por un tribunal nacional en el marco de un caso concreto (el llamado control de convencionalidad) del control general de constitucionalidad⁽⁵⁷⁾. Y agrega que en la Convención Constituyente no se pensó detraer (de modo abierto o encubierto) competencias a la jurisdicción nacional (menos aún a la Corte Suprema de Justicia), ni dejar una “cláusula gatillo” accionable a futuro por un tribunal internacional que pudiera contradecir el texto expreso de la Constitución Nacional, reformándola por un mecanismo distinto del art. 30. En suma, Rosatti sostiene desde hace tiempo que: “En definitiva (y con expresa referencia a lo que creo de buena fe era la intención de la Convención reformadora de 1994), sostengo que la pretensión de un control de convencionalidad alimentado por sus propias fuentes (normativas e interpretativas) que subordine apriorísticamente toda otra fuente normativa e interpretativa nacional es inconstitucional por violación de los arts. 27, 30, 31, 75, inc. 22) y 118 de la C.N.”⁽⁵⁸⁾.

c. De esta forma, en este caso, la condena de “dejar sin efecto” una sentencia interna y la interpretación de “revocar” que adoptó la Corte nacional supuso el punto en disputa entre el Superior Tribunal nacional y su par interamericana.

En este escenario es la propia Corte IDH la que se abre al diálogo en la resolución de supervisión de sentencia del 18 de octubre de 2017. Así, en el párrafo 20, explica que “... esa misma reparación de ‘dejar sin efectos’ sentencias internas ha sido cumplida por otros Estados y por Argentina en casos similares a este, en los que se constató una violación a la Convención Americana por la imposición judicial de responsabilidades penales o civiles ulteriores contrarias al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, es decir, lo primero que advierte es una reparación que ya ha sido impuesta en otros casos y que Argentina ha cumplido, como en el caso “Kimel” (2008)⁽⁵⁹⁾.

Luego, agrega las medidas que tomaron los estados para cumplir con dicha manda, correspondiendo a la Corte IDH la valoración en cada caso concreto. Así “[...] entre tales medidas o acciones los Estados han efectuado las siguientes: acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia disponiendo remitir el fallo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que revisara la sentencia penal condenatoria y emisión de una posterior sentencia de revisión por dicha Sala Penal; emisión de una decisión judicial mediante la cual el mismo tribunal penal que emitió la sentencia penal violatoria a la Convención ordenó que se dejara sin efecto en todos los extremos dicha sentencia y emisión de una sentencia contencioso administrativa para ordenar al Estado la restitución de las sumas que habían pagado las víctimas por concepto de la condena que recibieron en la acción civil resarcitoria por daño moral relacionada con la referida sentencia penal violatoria de la Convención; resolución del Director del Servicio del

cional, Buenos Aires, tomo I, pág. 358 y ss. En concordante sentido se pronuncia Bianchi, Alberto B., “Una reflexión sobre el llamado ‘control de convencionalidad’”, en LL, 2010-E-1090. También Amaya, Jorge A., “Argentina. El sistema federal y los sistemas provinciales”, Amaya, Jorge A. (dir.), *Tratado de control de constitucionalidad y de convencionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2018, tomo 2, pág. 45.

(57) Rosatti, Horacio, “El llamado ‘control de convencionalidad’ y el ‘control de constitucionalidad’ en la Argentina”, LL, 2012-A, 911. Ábalos, María Gabriela, “Supremacía constitucional y control de convencionalidad a veinte años de la reforma de 1994”, LL DC, 16/07/14.

(58) Rosatti, Horacio, “El llamado ‘control de convencionalidad’ y el ‘control de constitucionalidad’...”, op. cit. Del mismo autor, véase también “Globalización, convencionalidad y estatidad. Sobre el ‘margen de apreciación nacional’ en la aplicación de normas internacionales”, *Academia Nacional de Derecho* 2016 (diciembre), 05/12/2016, 145; “El margen de apreciación nacional y el margen de apreciación local”, en *Revista de Derecho Público*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018-1; “El derecho como sistema y los márgenes de apreciación. La integración de las distintas fuentes del derecho en la jurisprudencia de la Corte”, en EBOOK-TR 2024-2 (Gelli), 3. Cita: TR LALEY AR/DOC/1798/2024.

(59) Corte IDH, Caso “Kimel vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, punto resolutive séptimo.

Registro Civil que ordenó la eliminación de antecedentes penales del Registro General de Condenas, y emisión de sentencia de revisión penal de la sentencia violatoria de la Convención”. De esta forma, está mostrando una apertura hacia la admisión de soluciones nacionales diversas.

En esta línea, el apartado 21 contiene el ejemplo de la utilización del margen de apreciación nacional en la apertura de diálogo que se propone. En efecto, afirma “[...] en el presente caso, al tratarse de una sentencia civil que no queda constando en registros de antecedentes de delinquentes, el Estado podría adoptar algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación de la páginas web de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Información Judicial, o que se mantenga su publicación pero se le realice algún tipo de anotación indicando que esa sentencia fue declarada violatoria de la Convención Americana por la Corte Interamericana”.

Como respuesta de este ejemplo de diálogo en el reconocimiento del margen de apreciación nacional, la Corte Suprema argentina emitió la resolución N.º 4015 del 5 de diciembre de 2017 donde, en primer lugar, señala que la aclaración formulada por su par interamericana en torno a que no debía proceder a revocar su sentencia civil era “[...] plenamente consistente con los argumentos desarrollados por este Tribunal para fundar su pronunciamiento de fecha 14 de febrero de 2017, en el que se decidió la improcedencia de revocar una de sus sentencias pasada en autoridad de cosa juzgada”. En segundo lugar, advierte que la anotación sugerida por la Corte IDH en el párrafo 21 “[...] no vulnera los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27), resulta adecuado acceder a lo sugerido”. De ahí que se resuelve “[o]rdenar que se asiente junto a la decisión registrada en Fallos: 324:2895 la siguiente leyenda: ‘Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia del 29 de noviembre de 2011)’”⁽⁶⁰⁾.

De esta forma, el 10 de marzo de 2020, se emite la cuarta supervisión de cumplimiento de sentencia por la Corte IDH, indicándose en el párrafo 10 que la anotación hecha en la sentencia civil condenatoria del 25 de septiembre de 2001 es suficiente para declarar el cumplimiento del componente de la reparación relativo a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Fontevecchia y D’Amico, sin perjuicio de quedar pendiente que el Estado cumpla con reintegrar las sumas pagadas por las víctimas como consecuencia de la condena civil.

Se cumple así con la condena impuesta y se respetan los principios de derecho público que configuran el margen de apreciación nacional invocado por el estado argentino y aceptado por la instancia interamericana.

B. Por otro lado, para completar esta propuesta de diálogo bidireccional, se impone una carga expresa para los estados partes, quienes, frente a decisiones interamericanas condenatorias, no pueden oponer una respuesta negativa. El art. 68.1. de la CADH claramente impone el cumplimiento de las decisiones en los casos que han sido parte. Para ello deben revisar primeramente las opciones habilitadas por su ordenamiento interno y, en función de ellas, cumplir con las reparaciones impuestas, proponiendo distintas alternativas de cumplimiento acordes con un razonable margen de apreciación nacional⁽⁶¹⁾.

Ello así debería contemplarse que, bajo la supervisión interamericana, las autoridades nacionales propongan vías de cumplimiento de las decisiones condenatorias en los márgenes razonables de su derecho interno sin que exista la opción al incumplimiento.

Ya lo decía Sagüés, hace falta contar con resoluciones de la Corte IDH que sean –sin hesitación– intrínsecamente razonables y justas, y al mismo tiempo, hábiles y prudentes; que alcancen sus fines básicos (la custodia de los derechos humanos) mediante los caminos procesales

más adecuados según el contexto existente. Ello así dado que hace a la estrategia y política judicial del Tribunal imaginar las rutas más eficaces para lograr sus objetivos en función de la meta de proteger el derecho vulnerado⁽⁶²⁾.

Este diálogo bidireccional, que se sustenta en la aplicación razonable del margen de apreciación nacional, plantea exigencias tanto para la instancia interamericana como para los gobiernos nacionales y subnacionales, y se encontraría en línea con lo solicitado en 2019 por la Argentina⁽⁶³⁾, sobre la base de la necesaria e ineludible obligación de dar cumplimiento a las decisiones condenatorias.

En efecto, en abril de 2019, Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay suscribieron una *Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* reafirmando su compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos en el continente y reconociendo al Sistema Democrático y al Estado de Derecho como condiciones fundamentales para que esos derechos puedan ser efectivamente respetados y promovidos en la región. Particularmente, afirmaron que “[...] con el ánimo de perfeccionar la operatividad, funcionalidad y eficacia del Sistema [...]”, subrayan por un lado, el principio de subsidiariedad y, por otro, destacan “[...] la importancia de una estricta aplicación de las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del reconocimiento del margen de apreciación de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención. Asimismo, recuerdan que las resoluciones y sentencias de los órganos del sistema interamericano solo tienen efectos para las partes del litigio”. Y “[...] enfatizan la importancia del debido conocimiento y consideración de las realidades políticas, económicas y sociales de los Estados por parte de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. En este marco, resaltan la necesidad de que las formas de reparación guarden una debida proporcionalidad y respeten tanto los ordenamientos constitucionales y jurídicos de los Estados como las exigencias propias del Estado de Derecho”.

De esta forma, se impone un esfuerzo interpretativo bidireccional. Por un lado, desde la Corte IDH que contemple las asimetrías de los estados partes y procure tenerlas presente en las decisiones condenatorias y en las reparaciones que imponga. Y, por otro lado, desde las autoridades locales que hagan los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a las decisiones interamericanas buscando en sus ordenamientos internos las opciones claramente compatibles con los mandatos convencionales.

En esta línea, cabe referir al ejemplo que, desde el ámbito europeo, muestra el Protocolo 16, denominado “el Protocolo del diálogo”. Albanese señala que el diálogo entre cortes constituye el fundamento central del Protocolo 16 que se dirige a la eficiencia de los procedimientos internacionales en materia de derechos humanos. Afirma que adquiere, desde el campo internacional, decisiones concretas teniendo en cuenta que debe primar –en referencia al Protocolo 16 y su objetivo central– la palabra del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el espacio interno. Se avala el principio *pro personae* que compromete a todas las jurisdicciones y a todos los ordenamientos sobre derechos y garantías, sin circunscribir o acrecentar por ello el desempeño de los tribunales internacionales. Propicia la iniciativa de solicitar opiniones consultivas a

[62] Sagüés, Néstor P., “¿Puede válidamente la Corte Interamericana obligar a que una Corte Suprema nacional deje sin efecto una sentencia suya?”, *El Derecho - Diario*, Tomo 272, 437, 4/4/2017, Cita Digital: ED-DCCLXXVI-603. Se preguntaba el maestro rosarino en un artículo publicado en 2010 si “¿la doctrina judicial sostenida por la Corte Interamericana en un caso contencioso, o en una opinión consultiva, debe ser efectivizada robóticamente por los jueces de todos los Estados que han aceptado la competencia de la Corte, o pueden estos tamizarla en virtud de su ‘margen de apreciación nacional’? Entendemos que la respuesta es afirmativa, ya que al sentar las bases del control de convencionalidad, la Corte Interamericana no ha dicho que quedaba sin vigencia la doctrina del margen de apreciación nacional; y siempre, naturalmente, que medie una aplicación honesta y adecuada del referido margen local, en el sentido que su uso no se convierta en un mecanismo liso y llano de evasión de la doctrina judicial de la Corte Interamericana”. [Sagüés, Néstor P., “Dificultades operativas del ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano”, *La Ley*, 11/08/2010,1, LA LEY 2010-D, 1245, Cita: TR LALEY AR/DOC/5213/2010].

[63] *Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, formulada por la Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay, abril de 2019, disponible en: <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/gobiernos-de-argentina-brasil-chile-colombia-y-paraguay-se-manifiestan-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos> (fecha de consulta 12/10/2024).

[60] CSJN, resolución n.º 4015, del 5 de diciembre de 2017.

[61] Así se expuso en Ábalos, María Gabriela, “Control de convencionalidad y margen de apreciación nacional: herramienta para la eficacia del Sistema Interamericano”, en el libro de ponencias de las I Jornadas Rioplatenses de Derecho Constitucional: Sagüés, María Sofía (coord.), *El cuidado de la persona humana ante los desbordes del poder: una mirada de los derechos humanos y el control de convencionalidad*, Buenos Aires, Osmar D. Buyatti, Librería Editorial, octubre de 2022, págs. 296 a 310.

un tribunal internacional que alcanza, desde el ámbito interno, un reconocimiento hacia la ley especial y sus efectos, más que un encuentro de competencias alineadas⁽⁶⁴⁾.

Bien resume Mastromarino: “La doctrina del margen de apreciación y su empleo nos invita a buscar sin descanso el equilibrio entre integración e identidad nacional, espacio supranacional y espacio nacional, entre estados y tribunales supranacionales”⁽⁶⁵⁾, ello en el camino del diálogo bidireccional que se propone fortaleciendo el margen de apreciación bajo el respeto absoluto de los derechos humanos.

El maestro Sagüés cierra expresando que “[e]se desafío de comprensión es mutuo, y requiere una especie de esfuerzo compartido. Por un lado, los tribunales nacionales deben asumir el nuevo orden de cosas y adoptar una ami-

(64) Albanese, Susana, “Diálogo entre Cortes. El Protocolo 16 a la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)”, *La Ley*, 29/8/2014, 1, LA LEY 2014-E, 724, Cita: TR LALEY AR/DOC/1700/2014. Véase también, entre otros, López Guerra, Luis, “Los protocolos de reforma n.º 15 y 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Europeo* 49, enero - marzo 2014, págs. 11-29.

(65) Mastromarino, Anna, “El margen de apreciación: ¿una posible estrategia de integración regional?”, *Revista General de Derecho Público Comparado* 27 (2020).

gable política de seguimiento de lo que indique la Corte Interamericana. Por otro, esta última tiene que comprender las diversas realidades en las rigen los Derechos regionales y valorar el entendimiento que los tribunales constitucionales y cortes supremas domésticas hagan de esa problemática, circunstancia que puede justificar modulaciones en la interpretación, extensión y actuación de esos mismos Derechos”⁽⁶⁶⁾.

VOCES: PROVINCIAS - COMPETENCIA PROVINCIAL - COMPETENCIA FEDERAL - MUNICIPALIDADES - PODER LEGISLATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO POLÍTICO - ESTADO - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - JURISPRUDENCIA - DERECHO CONSTITUCIONAL - DIVISIÓN DE PODERES - PODER EJECUTIVO - DECRETOS - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DEMOCRACIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CONGRESO NACIONAL

(66) Sagüés, Néstor P., *Guía práctica de control latinoamericano de convencionalidad*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2020, pág. 89. Véase, del mismo autor, *La Constitución bajo tensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétalo, 2016.